



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

punto tercero la inexistencia del acto reclamado. Por las siguientes consideraciones:

14.1.1 Que no son ciertos los actos reclamados al Titular de la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios, al Director General del Instituto de Desarrollo Humanos y Social de los Pueblos Indígenas, Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por conducto de sus integrantes y Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto de su Presidenta, consistente en la omisión de brindar asesoramiento y acompañamiento y seguimiento al proceso para que el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 de Tampamolón Corona, fuera consultado a las comunidades indígenas pertenecientes a dicho municipio, por así haberlo manifestado las autoridades en cita al rendir sus respectivos informes justificados, sin prueba en contrario. Negativa que se encuentra corroborada, con lo previsto en los artículos 7, fracción III, 8, fracción III, inciso a), b) y n), fracción VI, inciso a) 15 y 16 de la Ley de Planeación del Estado y Municipio de San Luis Potosí, que establecen que el sistema de planeación democrática y deliberativa del Estado de San Luis Potosí, corresponde entre otros, a los Ayuntamientos conducir el proceso de planeación Municipal, en cuya primera etapa participarán las comisiones de cabildo, las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, los grupos sociales y privados y la ciudadanía del municipio respectivo.

12

14.1.2 Que las omisiones reclamadas a las autoridades en cita, deben de tenerse inexistentes pues si bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, las responsables en cita, a excepción del Titular de la Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios, son consideradas como entidades normativas de la consulta en el Estado, también lo es que en lo previsto en la Ley de Planeación del Estado y Municipios de Tampamolón Corona, a través del Comité de Desarrollo Municipal, instrumentar lo relativo a la consulta a las comunidades indígenas pertenecientes a dicha localidad, previo a la formulación y aprobación del Plan Municipal de Desarrollo Municipal, instrumentar lo relativo a la consulta a las comunidades indígenas pertenecientes a dicha localidad, previo a la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

formulación y aprobación del Plan Municipal de Desarrollo, sin que de las constancias de autos aparezca que las autoridades municipales hubiesen llevado a cabo las gestiones para darle intervención a tales entidades normativas en la consulta correspondiente, atentó a lo previsto en los numerales fracción I, y 24 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipio de San Luis Potosí, que se dispone.

14.1.3 Que el artículo 16 de la citada Ley, establece que la autoridad, institución u organismo consultante, a fin de llevar a cabo las consultas deberá: I. Considerar a la entidad normativa y su opinión en sus actos y designar a los miembros del grupo técnico operativo que llevará a cabo la consulta, y a su secretario técnico. Por su parte el artículo 24 establece que en cada uno de los eventos de las consultas organizados en las sedes deberá estar presente al menos un representante de los organismo e instituciones públicas convocantes, y uno más de las entidades normativas.

13

14.1.4 Que en cambio, de las documentales exhibidas por el Director General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, se advierten que los actos realizados por dicha instancia a fin de que el Órgano de Gobierno electo del municipio de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, cumpliera con las disposiciones establecidas en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo.

14.1.5 Por tanto, ante la existencia de los actos reclamados, con apoyo en el artículo 63 fracción IV, de la Ley de Amparo, lo que se impone es sobreseer en el presente juicio de garantías, por lo que se refiere a las autoridades señaladas en ese Considerando.

14.2 En el considerando cuarto de la resolución del Juicio de Amparo 1, se determinó la certeza del acto reclamado al establecer que es cierto el acto reclamado al H. Ayuntamiento y Presidente, ambos del municipio de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, no obstante, al rendir su informe con justificación no se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

hubiesen pronunciado al respecto, toda vez que los actos atribuidos se encuentran evidenciados con las constancias que remitieron como complemento a dichos informes.

14.3 Sobre el estudio de los conceptos de violación. Son fundados los conceptos de violación expresados por los quejosos, los cuales son suplidos en su deficiencia, los promoventes manifestaron ser miembros de los pueblos Náhuatl y Téenek.

14.3.1 Que se estima desacertado el proceder de las autoridades responsables en torno a la forma en que llevaron a cabo el proceso de consulta para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, pues si bien el presidente del citado municipio, procedió a la integración de un Grupo Técnico Operativo para llevar a cabo la consulta, quien en conjunto con éste, emitió una convocatoria y se efectuaron las reuniones con las autoridades comunitarias y demás participantes, del análisis de las diligencias practicadas se arriba a la conclusión de que tales actuaciones no se ajustaron a lo previsto en la Ley de Consulta indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, artículos 11,16,17,18 y 19.

14

14.3.2 Sobre esa base, no existió constancia en autos de que se hubiese considerado la opinión de alguna de las entidades normativas que señala el artículo 11 en comento como son la Comisión de Justicia Indígena del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la Comisión Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas, Comisión de Asuntos Indígenas y los Representantes de Comunidades Indígenas ante los Ayuntamientos, previo al inicio del procedimiento de consulta.

14.3.3 Que no existió certeza de que los integrantes del grupo Técnico Operativo, reuniera los requisitos previstos en los numerales 18 y 19 de la Ley de Consulta, dado que la persona designada como Secretario Técnico y, por ende, coordinador general del mismo a AR2, aparece también como integrante del Comité de Planeación y Desarrollo Municipal, según se advierte el acta anexa, cuyo nombre aparece en el listado de titulares de la administración pública de manera



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

específica, en el sector educativo, mientras que en el indicado numeral 18, señala como uno de los requisitos para ocupar el cargo de Secretario Técnico, en que no funja como servidor público al momento de su designación.

14.3.4 Que, si bien la convocatoria reúne los requisitos de temporalidad de 30 días, no se encuentra acreditado que dicho documento haya sido entregado al total de las comunidades indígenas pertenecientes al municipio de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, conforme con el Padrón de Comunidades Indígenas, el 3 de abril de dos mil diez y tres de octubre de dos mil quince.

14.4 Que en términos de lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo procede determinar los efectos de la concesión de la siguiente manera: deberán las autoridades responsables, Ayuntamiento y Presidente, ambos del Municipio de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, en el ámbito de competencia, proceder a la instrumentación de un procedimiento de consulta conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia, a partir de la integración del Grupo Técnico Operativo, a fin de que las comunidades pertenecientes al municipio de Tampamolón Corona, puedan ejercer su derecho a participar en la etapa de evaluación del Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021, y de ser procedente incorporar los resultados de dicha consulta en la etapa de actualización.

15

14.5 En sus resolutivos establece que la Justicia de la Unión Ampara y Protege de V1 a V18, contra el acto reclamado a las autoridades responsables señaladas en el considerando cuarto (Ayuntamiento y Presidente Municipal) para los efectos a que se refiere el último considerando (señalado en el párrafo 14.4)

15. Escrito de 16 de octubre de 2019, signado por V1 a V18, por el cual solicitaron a este Organismo Estatal la pronta intervención de la queja planteada.

16. Escrito de 21 de octubre de 2019, signado por V14, dirigido al Juez Quinto de Distrito del Noveno Circuito por el cual promovió incidente de repetición de acto reclamado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

17. Escrito de 8 de noviembre de 2019, signado por V1, V10 y V14, por el cual informó al Juez Quinto de Distrito en Turno del Noveno Circuito, sobre la omisión por parte de la entidad normativa del proceso de consulta indígena.

18. Escrito de 28 de octubre de 2019, signado por V14, que dirigió al Juez Quinto de Distrito del Noveno Circuito, en el que señaló:

18.1 Que la entidad normativa exhortó al Ayuntamiento de Tampamolón Corona, para que, en su propuesta, se considere a los promoventes del juicio, además de la propuesta que desee realizar el propio Ayuntamiento, con la finalidad de que exista un equilibrio entre las partes. Dentro del acta en el inciso C de la Entidad Normativa acordó exhortar al Ayuntamiento para que en su propia integración del Grupo Técnico Operativo y de designación de Secretaria o Secretario Técnico, se considere a la parte afectada dentro del Juicio de Amparo 1 del Juzgado Quinto de Distrito con sede en Ciudad Valles, además de la propuesta que desee realizar el propio ayuntamiento, con la finalidad de que exista un equilibrio entre las partes.

16

18.2 Por lo que la entidad normativa emite de manera clara que el Ayuntamiento debe buscar a los imperantes del juicio de amparo y haga la propuesta de manera equilibrada, esto con la intención que se dé el dialogo de buena fe.

19. Oficio INDEPI/DG-530/2019, de 11 de noviembre de 2019, signado por el Director General del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, por el cual informó a este Organismo:

19.1 Que derivado de la sentencia condenatoria dictada en autos del Juicio de Amparo 1, en donde se condenó al H. Ayuntamiento de Tampamolón Corona a garantizar el derecho de las comunidades indígenas a ser escuchados a través de una consulta abierta e incluyente y así participar en el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, por lo que deberá proceder a la instrumentación de un procedimiento de consulta conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.